



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

Motivación: Se vulnera el derecho a la motivación, en sus manifestaciones del derecho a probar y de la debida valoración probatoria, cuando los órganos jurisdiccionales, al expedir sentencia, omiten efectuar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 1907-2019, en audiencia pública de la fecha; producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Ovidio David Quintana Pinedo**, obrante a fojas ciento sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve obrante a fojas ciento treinta y tres, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho obrante a fojas cincuenta y nueve, que declara **fundada** la demanda de división y partición de bienes; **reformándola**, declararon **infundada** la demanda.

II. ANTECEDENTES

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA

Por escrito postulatorio obrante a fojas trece, **Ovidio David Quintana Pinedo** interpone demanda de división y partición de bienes contra



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

María Dolores Balarezo Malatesta, a fin de que se efectúe la división y partición del inmueble urbano con casa construida, denominado Lote N° 02, de la Manzana G, de la Asociación de Vivienda de Camineros, ubicado en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con un área de 312.50 m². Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que ambos son propietarios, por haber adquirido en el tiempo de convivencia conyugal, ya que se encontraban casados por sociedad de gananciales, tanto más fue registrado en los Registros Públicos el bien inmueble con construcción en material noble, signado como lote N° 02, de la Manzana G, de la Asociación de Vivienda de Camineros, ubicado en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con un área de 312.50 m², inmueble que se encuentra inscrito en los Registros Públicos de esta ciudad en la Ficha N° 41 71, asiento 1, con Partida Electrónica N° 05004489 del registro de propiedad inmueble, en la que también está inscrito a nombre del demandante como copropietario; y, **2)** Teniendo que la parte demandada es renuente a la división legalmente jurídica, se ve en la imperiosa necesidad de recurrir a su autoridad a efectos que realice división y partición del inmueble mencionado que por derecho le pertenece.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito obrante a fojas treinta y cinco, **María Dolores Balarezo Malatesta**, contesta la demanda, alegando lo siguiente: **1)** Es cierto que contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, de la ciudad de Lima en fecha diez de junio del año mil novecientos ochenta y ocho, el mismo que concluyó por demanda de separación por mutuo disenso el trece de agosto del año mil novecientos noventa y ocho obrante a fojas veintinueve, en la que, conforme al contenido de la sentencia de divorcio, aprueba la propuesta de convenio y liquida la sociedad de gananciales obrante a fojas veintiséis, respecto de los bienes adquiridos durante la vigencia de la relación conyugal;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

2) Que adquiere como bien propio el inmueble *sub litis* el mismo que originalmente fue inscrito a nombre de la demanda y luego por una serie de argucias legales en el asiento de inscripción correspondiente, incluye su nombre como copropietario del inmueble, asiento registral que está siendo objeto de impugnación en un proceso judicial; el inmueble es adquirido como bien propio en fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la misma que se consigna sus datos como soltera, luego se inscribió en la Ficha 41721 de la oficina registral de Cusco en el año mil novecientos noventa y siete, asiento N° 01, luego se hipotecó en fecha de cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, se presenta la demanda de separación de cuerpos por mutuo disenso, acompañado en la misma fecha la propuesta de convenio, donde no aparece el inmueble, cuya división se solicita, se emite sentencia en fecha de trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho obrante a fojas veintinueve, en la que se aprueba la propuesta de convenio, mediante Resolución de Vista de la Sala Mixta aprobando la sentencia de primera instancia, la rectificación del asiento en el que el demandante incluye su nombre se realiza el dieciocho de agosto del dos mil diez, esto es más de once años de estar divorciados; y, 3) La demanda de divorcio y la propuesta de convenio aprobando la misma que da por liquidada la sociedad de gananciales no incluye el bien cuya partición se solicita, que posterior a la liquidación de sociedad de gananciales y cuando ya se había consolidado el divorcio, el actor de forma temeraria y con el único afán de pretender apropiarse de algo que no le corresponde, logra rectificar el asiento de inscripción del inmueble consignando en el mismo su nombre, recalcando el hecho, de que, la inscripción de la rectificación se logra, cuando ya se había aprobado incluso la sentencia de vista que el divorcio, conforme se tiene de la fecha de presentación dieciocho de agosto de dos mil diez y la sentencia de divorcio se aprueba un año antes, esto es en fecha once de agosto de mil novecientos noventa y nueve obrante a fojas treinta y cuatro, es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

decir se rectifica el asiento después de haber estado divorciado por más de once años, por lo que la división y partición solicitada resulta improcedente, puesto que se trata de un bien propio adquirido por la recurrente, que nunca formó parte de la sociedad de gananciales, que se liquidó regularmente al aprobarse la propuesta de convenio, contenida en la sentencia de divorcio.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante resolución N° 04 de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete obrante a fojas cincuenta y uno se ha establecido como punto controvertido determinar: **a)** Si al demandante le corresponde por ley adquirir el bien inmueble materia de *litis* por división y partición; **b)** Si el inmueble Lote N° 02 de la MZ. G de la Asociación de Vivienda de Camineros, ubicado en el Distrito y Provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios de 312.50 m² se encuentra Inscrita a favor de ambos copropietarios, ante los Registros Públicos de esta Ciudad con la Partida Electrónica N° 05004489; y, **c)** Determinar con exactitud cuál es el área total que le corresponde a ambas partes del bien materia de *litis*.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho obrante a fojas cincuenta y nueve, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, **ordena** la partición judicial del bien inmueble urbano con casa construida, denominado Lote N° 02, de la Manzana G, de la Asociación de Vivienda de Camineros, ubicado en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con un área de 312.50 m², en la proporción que se deja anotada en el noveno considerando de la presente resolución, ha establecerse en ejecución de sentencia, al considerar: **1)** El bien inmueble del cual se pretende la división y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

partición se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° 05004489, del registro de predios de la Oficina Registral de Madre de Dios, donde en el asiento C00003, se verifica la rectificación de calidad de bien y estado civil, donde señala: *“Que el predio inscrito en esta partida es de propiedad de la sociedad de gananciales constituido por los conyuges: Ovidio David Quintana Pinedo con DNI N° 04812722 y María Dolores Balarezo Malatesta, por haberse adquirido dentro del matrimonio”, que la demandada a pesar de haber afirmado que dicha inscripción se encuentra judicializada no ha demostrado con ningún documento, ni ha mencionado el juzgado que viene conociendo el trámite, por lo se encuentra plenamente acreditado que el bien inmueble del cual se pretende su partición y división está plenamente identificado y definido, que concurren en ella la copropiedad en tanto que el vínculo matrimonial se ha disuelto; 2) Del examen de la Partida Electrónica N° 05004489, se puede verificar que el bien inmueble fue adquirido de la Dirección de Vivienda y Construcción Cusco, por María Dolores Balarezo Malatesta, por el precio de doscientos cincuenta y un soles con cincuenta y seis céntimos (S/ 251.56) en fecha de treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, que teniendo en cuenta la fecha de la demanda de separación convencional presentada en fecha de cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, el bien se ha adquirido dentro del matrimonio, que la demandada no ha demostrado que el bien es un bien propio con documentación idónea; 3) Por su parte, como lo establece el artículo 984 del Código Civil, *“Los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida, salvo los casos de indivisión forzosa, de acto jurídico o de ley que fije plazo para la partición”* como en el presente caso el demandante Ovidio David Quintana Pinedo solicita que vía judicial se efectúe la partición y división del inmueble descrito, la demandada no ha acreditado los supuestos señalados en la norma acotada, por lo que procede disponer la partición y división del inmueble señalado entre ambos propietarios*



del bien inmueble; y, **4)** Del examen de la documentación presentada el bien inmueble objeto de la pretensión constituye un bien inmueble que tiene como copropietarios a dos personas por lo que la cuota ideal a cada uno le corresponderá el 50% del inmueble a cada uno, en tanto que durante todo el proceso ninguna de partes ha desvirtuado la presunción señalada en el artículo 970° del Código Civil, por lo que la división se efectuará de la siguiente forma: 50% para Ovidio David Quintana Pinedo, y el 50% para María Dolores Balarezo Malatesta, determinándose en ejecución de sentencia con exactitud el área y los linderos que corresponde a cada uno (9° considerand o).

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito obrante a fojas setenta, la demandada **María Dolores Balarezo Malatesta**, interpone recurso de **apelación** contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, alegando que:

1) Con posterioridad a la liquidación de sociedad de gananciales y cuando ya se había consolidado el divorcio, el actor en este proceso de manera temeraria y con el único afán de pretender apropiarse de algo que no le corresponde, logra rectificar el asiento de inscripción del inmueble consignado en el mismo su nombre, recalcando el hecho de que, la inscripción de la rectificación (veintitrés de julio de dos mil diez) se logra cuando ya se había aprobado incluso la sentencia de vista que aprueba el divorcio (trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho);

2) El inmueble era un bien propio que nunca ingresó a la sociedad de gananciales, y que en su momento el demandante en el proceso de separación convencional y divorcio ulterior no solicitó la inclusión del mismo; y, **3)** La parte actora suscribió en el proceso de separación convencional una propuesta de convenio, que tiene el valor de una declaración jurada, en la misma que los cónyuges de manera voluntaria, precisan cuales son los acuerdos respecto de los bienes sociales y el destino de los mismos, momento en el que el actor en forma voluntaria y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

consciente, sabiendo que dicho inmueble era bien propio, no se consigna en el acuerdo.

6. SENTENCIA DE VISTA

Los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, expiden la sentencia de vista de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve obrante a fojas ciento treinta y tres, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho obrante a fojas cincuenta y nueve, que declara **fundada** la demanda de división y partición; **reformándola** se declaró **infundada** la demanda, fundamentando la decisión en los siguientes considerandos: **1)** Se tiene que conforme a la Partida Electrónica N° 05004489, se verifica que el bien inmueble fue adquirido de la Dirección de Vivienda y Construcción Cusco, por María Dolores Balarezo Malatesta, por el precio de doscientos cincuenta y un soles con cincuenta y seis céntimos (S/ 251.56), en fecha de treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, esto es, cuando ya se encontraban separados de hecho María Dolores Balarezo Malatesta con el demandante Ovidio David Quintana Pinedo. En razón que al interponer la demanda de separación convencional y divorcio ulterior, Ovidio David Quintana Pinedo y María Dolores Balarezo Malatesta de Quintana el cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, señalan haber contraído matrimonio civil el diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, Provincia de Lima, hasta que con el transcurso del tiempo la incompatibilidad de caracteres se hizo evidente, generándose una serie de situaciones que finalmente les llevaron a un decaimiento del hogar produciéndose una separación de hecho desde hace cerca de seis años, resultando imposible una reconciliación; que conforme dispone el artículo 221º del Código Civil- Declaración asimilada; **2)** Entonces los esposos Ovidio David Quintana Pinedo y María Dolores Balarezo Malatesta de Quintana, se separaron de hecho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

a inicios del mes de junio de mil novecientos noventa y dos. Que conforme lo dispone el artículo 319° del Código Civil, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho. En consecuencia el bien materia de división y partición, Lote N° 02, de la Manzana G de la Urbanización Camineros, ubicado en el Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, conforme al Certificado Literal - Predios de la partida N° 05004489 de Oficina Registral de Madre de Dios de fojas tres, ha así sido adquirido por la demandada María Dolores Balarezo Malatesta mediante compra venta de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, por lo que resulta ser un bien propio de la indicada; **3)** Por otra parte al interponer demanda de separación convencional y divorcio ulterior, Ovidio David Quintana Pinedo y María Dolores Balarezo Malatesta de Quintana el cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho obrante a fojas veintisiete, presentaron su propuesta de convenio (fojas veintiséis) de conformidad al artículo 575° del Código Procesal Civil, en donde proponen en su numeral III Régimen de liquidación de la sociedad de gananciales: *“Los recurrentes, hemos adquirido el inmueble ubicado en el Lote N°15 de la manzana B del AA.HH. Los Castaños, de esta ciudad; inmueble inscrito en la ficha N0359 del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de madre de Dios, dicho inmueble constituido por un lote de terreno urbano y construcción de una vivienda, por acuerdo de ambos cónyuges, será vendido y el producto, distribuido entre ambos, al 50%. En dicha transferencia obligatoriamente deben intervenir ambos cónyuges. En tal forma quedará liquidada la sociedad de gananciales. Puerto Maldonado, 05 de junio de 1998.Firmado por Ovidio David Quintana Pinedo y María Dolores Balarezo de Quintana”;* **4)** Habiéndose disuelto el vínculo matrimonial entre Ovidio David Quintana Pinedo y María Dolores Balarezo Malatesta, con régimen de patria potestad, alimentos y régimen de liquidación de la sociedad de gananciales conforme el anexo de propuesta de convenio (fojas veintiséis), por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

sentencia contenida en la resolución N° 6 de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve obrante a fojas treinta y dos y aprobado por Resolución de Vista contenido en la resolución N° 10 de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y nueve obrante a fojas treinta y ocho; y, **5)** Si ya se liquidó la sociedad de gananciales conforme al anexo de propuesta de convenio obrante a fojas veintiséis, entonces el derecho de copropiedad que alega el demandante, Ovidio David Balarezo Malatesta, sobre el inmueble *sub litis* y en virtud del cual pretende la división y partición del mismo, no es tal. El Hecho de rectificar la calidad de bien y estado civil el demandante Ovidio David Quintana Pinedo mediante escritura pública otorgado ante un Notario del Distrito de San Juan de Lurigancho-Lima, con fecha seis de julio de dos mil diez y presentado a la Oficina de los Registros Públicos de esta ciudad de Puerto Maldonado el veintitrés de julio de veintitrés de julio de dos mil diez, esto es a los once años que fue disuelto el vínculo matrimonial y se liquidó la sociedad de gananciales, no le da derecho de copropietario del indicado inmueble.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y cuatro del cuaderno de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ovidio David Quintana Pinedo** por las siguientes causales:

A) Interpretación errónea de los artículos 969° del Código Civil y 221° del Código Procesal Civil, argumenta que no se advirtió que en el presente caso el derecho de copropiedad alegado por el recurrente y en virtud del cual, pretende la división y partición del inmueble materia de *litis*, proviene de la rectificación inscrita en el asiento C 00003 de la partida registral N° 05004489, en el que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

deja constancia que el predio registrado es de la sociedad de gananciales conformada por los sujetos procesales, la que a la fecha de la presente acción se encuentra fenecida, por lo que su pretensión es legítima al haberse adquirido el inmueble durante la vigencia de aquélla. Agrega que su posición se ve reafirmada debido a que la emplazada en autos no ha demostrado con documentación idónea que el inmueble tenga la condición de propio, todo lo cual permite verificar la configuración de la causal alegada al no haberse realizado una interpretación integral de las normas denunciadas, así como del artículo 319° del Código Civil.

- B) Vulneración del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, sostiene que la recurrida transgrede el principio de congruencia procesal al contener un pronunciamiento *ultra petita*, pues se le ha concedido a la demandada más allá de lo solicitado, ya que la pretensión impugnatoria contenida en su apelación sólo estuvo referida a la nulidad de la apelada, mientras que la sentencia de vista pretende dejar sin efecto actos jurídicos que procesalmente no han sido impugnados a través de una acción nulificadora.
- C) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, expone que la recurrida adolece de una debida motivación, pues no indica en que pruebas, fundamentos de hecho y derecho se sustenta la decisión del *ad quem*; además, ha resuelto respecto a pretensiones no propuestas por las partes.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE

La materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, al no haber efectuado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios y la interpretación errónea del artículo 969 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

SEGUNDO.- Según se advierte del auto calificadorio de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por infracciones de naturaleza procesal así como material, por lo que en caso de advertirse la existencia de algún defecto de orden procesal, se reenviará la causa a la instancia que corresponda, resultando innecesario pronunciarse sobre las otra causal. En caso de desestimarse las infracciones procesales se analizará las infracciones materiales.

TERCERO.- La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado señala que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta (...)”*. A la luz de dichas normas este Tribunal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

Supremo verificará si la sentencia se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto, así como el principio de congruencia.

CUARTO.- Que se haya constitucionalizado el deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública. Además, siendo la motivación un instrumento comunicativo cumple funciones tanto endoprosesales como extraprosesales. En el primer caso (función endoprosesal) la motivación permite a las partes controlar el significado de la decisión. Pero además permite al juez que elabora la sentencia percatarse de sus yerros y precisar conceptos, esto es, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹. En el segundo supuesto (función extraprosesal) se posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma². Por lo tanto, los destinatarios de la decisión no son solo las partes, sino lo es también la sociedad, en tanto el poder jurisdiccional debe rendir cuenta a la fuente del que deriva su investidura³.

¹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 157-158. GUZMÁN, Leandro. *Derecho a una sentencia motivada*. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, pp. 189-190.

² IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. *Derecho a una sentencia motivada*. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *La motivación de la sentencia civil*. México 2006, pp. 309-310.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

QUINTO.- De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial⁴. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁵, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁶. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁷: **(i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y **(iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

SEXTO.- Para la solución del presente conflicto de intereses resulta de observancia el artículo 969 del Código Civil en cuanto establece que: “*Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o*

⁴ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., pp. 19 a 22.

⁵ ATIENZA, Manuel. *Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales*. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁶ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁷ Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., p. 26.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

más personas.” El artículo 974 del Código Civil: “cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino ni perjudique el interés de los demás. El derecho de usar el bien común corresponde a cada copropietario. En caso de desavenencia el Juez regulará su uso, observándose las reglas procesales sobre administración judicial de bienes comunes; el artículo 983 del Código Civil: “por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican”. Artículo 988: “los bienes comunes que no son susceptibles de división material pueden ser adjudicados, en común, a dos o más copropietarios que convengan en ello, o se venderán por acuerdo de todos ellos y se dividirá el precio. Si los copropietarios no estuvieran de acuerdo, con la adjudicación en común, o en la venta contractual, se venderá en pública subasta”. Artículo 989 del Código Civil: “los copropietarios tienen derecho de preferencia para evitar la subasta de que trata el artículo 988 y adquirir su propiedad, pagando en dinero el precio de la tasación en las partes que corresponda a los demás partícipes”.

SÉTIMO.- Es pertinente precisar que la partición es el mecanismo jurídico destinado a extinguir la copropiedad, mediante la atribución a cada uno de los copropietarios de una parte física del bien, salvo que sea imposible, por lo que se habilitaría el remate, lo que es obligatorio a pedido de cualquier copropietario, conforme lo dispone el artículo 984 del Código Civil. Asimismo, de conformidad con el artículo 983 del Código Civil, por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican. Debemos entender que la partición importa poner fin al estado de indivisión del bien, mediante la liquidación y distribución entre los copropietarios del caudal poseído proindiviso; de esta manera las cuotas indivisas y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

abstractas de cada uno de ellos, se transforman en partes concretas y materiales; la propiedad indivisa es sustituida por una propiedad unitaria. La mencionada partición implica establecer los porcentajes que a cada condómino le corresponde, derecho que no puede establecerse sino de manera judicial o extrajudicialmente, más no de *facto* o según criterio de cada condómino.

OCTAVO.- Dentro de este contexto normativo y dogmático, procedemos al análisis de la sentencia recurrida en la cual la Sala de mérito arriba a la conclusión que el bien materia de división y partición, Lote N° 02, de la Manzana G de la Urbanización Camineros, ubicado en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios es un bien propio de la demandada María Dolores Balarezo Malatesta, pues del examen de la Partida Electrónica N° 05004489, se puede verificar que el referido inmueble fue adquirido con fecha de treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, cuando la sociedad de gananciales que en el caso de autos se dio en el mes junio de mil novecientos noventa y dos, fecha en que se produce la separación de hecho, como se desprende del expediente civil N° 98-0153-101701-JF -01 sobre divorcio seguidos entre las mismas partes Ovidio David Quintana Pinedo y María Dolores Balarezo Malatesta de Quintana.

NOVENO.- De los fundamentos expuesto por el *ad quem* se advierte que se ha incurrido en incongruencia en la motivación, pues toma como sustento de fallo el supuesto normativo contenido en el artículo 319° del Código Civil, que señala: “(...) *En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333° la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho*”, referente a los casos de divorcio por las causales de abandono y separación de hecho; sin embargo, en el caso de autos se advierte del expediente civil N° 98-0153-101701-JF-01, Ovidio David Quintana Pinedo y María Dolores



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

Balarezo Malatesta de Quintana en fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho obrante a fojas veintisiete interponen demanda de divorcio por la causal de separación convencional y divorcio ulterior; supuesto de hecho que no corresponde a lo normado en el extremo de la referida norma. Situación trascendente a fin de poder dilucidar cuándo ha fenecido la sociedad de gananciales y así determinar si el bien *sub litis* constituye un bien social, objeto de división y partición de la presente demanda.

DÉCIMO.- De lo analizado se colige que la Sala Superior ha emitido una resolución que carece de una debida motivación, en sus manifestaciones del derecho a probar y de la debida valoración probatoria observando los criterios o principios lógicos del razonamiento consagrado en el artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú, lo que determina la nulidad insubsanable de la recurrida, a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN.

- A)** Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 numeral 1° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por interpuesto por el demandante **Ovidio David Quintana Pinedo**, obrante a fojas ciento sesenta y cinco; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha catorce de enero de mil novecientos diecinueve obrante a fojas ciento treinta y tres.
- B)** **ORDENARON** que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones de este Supremo Tribunal, contenidas en la presente resolución.
- C)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ovidio David Quintana Pinedo con María Dolores Balarezo Malatesta, sobre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1907-2019
MADRE DE DIOS
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

división y partición de bienes; y, *los devolvieron*. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

EC/sg